

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Valledupar, dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2014-00215-01
DEMANDANTE:	EL PASO TRADING LTDA
DEMANDADO:	CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ
DECISIÓN:	ADECUA RECURSO Y RECHAZA NULIDAD

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada en contra de la providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹, mediante el cual no se accedió a la práctica de prueba solicitadas en segunda instancia, igualmente se resolverá la solicitud de nulidad presentada por la misma parte dentro del trámite.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2015 fue admitido el recurso de apelación en el proceso de la referencia

En el término ejecutoria del citado auto el apoderado de la recurrente solicitó que fueran decretadas y, practicadas pruebas en segunda instancia, solicitud que fue resulta en forma negativa mediante auto de fecha 27 de enero de 2022.

Mediante memorial presentado el 02 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición, contra el auto que le precede alegando que con la decisión deja en “*orfandad probatoria*” las pretensiones de la parte demandada y, recurrente en esta instancia, arguyendo entre otras cosas que debe aplicarse el principio general del derechos de la prevalencia de los derechos sustanciales sobre

¹ Vista a folio 80 del cuaderno de Tribunal.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00215-01
DEMANDANTE: EL PASO TRADING LTDA
DEMANDADO: CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ

los procesales, en el mismo escrito solicita se declare de oficio nulidad por falta de adecuación del trámite del proceso verbal reivindicatorio “a uno de *prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio*” y, por “*denegación del trámite del incidente de tacha de falsedad documental*” - sic-

Una vez surtido el respectivo traslado por Secretaría, se desatan las solicitudes allegadas, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Para resolver las solicitudes planteadas, se decantará primero el recurso de reposición y, seguidamente se hará el estudio de las nulidades presentadas, igualmente se aclara que se aplicará la normatividad procesal vigente cuando se presentaron las solicitudes y, no la ya derogada, en aplicación al numeral 5 del artículo 625 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en relación con el recurso en referencia preliminarmente corresponde examinar si fue presentado en la oportunidad, de lo que se tiene que el auto recurrido fue notificado por estados el 28 de enero de 2022, interponiéndose el recurso de reposición el día 02 de febrero ogaño, cumpliéndose así con el término de que trata el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Al examinar la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la recurrente, tenemos que este se encuentra enmarcado en lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso cuyo aparte pertinente prevé: “*El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** (...).*”

A su turno, la norma procesal, respecto a la procedencia del recurso de súplica, predica: “*el recurso de súplica procede contra los autos que **por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...).*”

Confrontado lo anterior con el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, se tiene que la decisión atacada por vía de reposición

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00215-01
DEMANDANTE: EL PASO TRADING LTDA
DEMANDADO: CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ

es susceptible de apelación, en atención que en ella se negó el decreto y práctica de pruebas, lo que impone concluir la improcedibilidad del recurso *sub judice*.

No obstante lo anterior, este Despacho encuentra necesario darle cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo único, artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone:

“(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)”.

En el asunto bajo estudio, se tiene que el recurso que resulta procedente es el de «súplica», el cual resulta presentado de manera oportuna, al formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, hecho que coincide con el término de la reposición y que ya fue analizado precedentemente, por lo que se le dará trámite en aplicación al artículo 332 del CGP.

En consecuencia y de conformidad con lo anterior esta Corporación rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 27 de febrero de 2022, por medio del cual no se accedió a la práctica de pruebas en esta instancia.

Por lo cual, siendo improcedente el recurso de reposición, conforme lo esbozado y dando aplicación al parágrafo del artículo 318 del CGP, en su lugar, se ordenará adecuar su trámite por las reglas del recurso de súplica y, se ordenará correr traslado del mismo a la parte contraria de conformidad con lo establecido por el artículo 332 del Código General del Proceso.

Ahora, por otro lado y, respecto de las nulidades alegadas por la parte recurrente en su escrito de recurso reposición, debe indicarse que, sería el caso darles trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso – en adelante C.G.P.-, de no ser porque revisadas se encuentra que deben ser rechazadas de plano, por haber no encontrarse enlistadas dentro de las causales previstas en el código procesal y no haber

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00215-01
DEMANDANTE: EL PASO TRADING LTDA
DEMANDADO: CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ

sido propuesta en la oportunidad correspondiente, encontrándose saneada de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 135 ibídem.

Al respecto, debe recordarse que las nulidades se encuentran guiadas por principio de taxatividad, de allí que implique que solo pueden ser alegadas siempre que se encuentren expresamente establecidas por la ley y, es por ello que, entre otras, encontramos en el artículo 133 del C.G.P. enlistadas las siguientes nulidades:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00215-01
DEMANDANTE: EL PASO TRADING LTDA
DEMANDADO: CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Vemos pues, que las irregularidades alegadas por el recurrente, no se encuentran señaladas en la norma procesal, de modo que, si bien pueden tratarse de irregularidades, lo cierto es que tal como lo dispuso en el párrafo del artículo citado, pudieron ser subsanadas y, propuestas por otros mecanismos distintos a las nulidades.

Haciendo el ejercicio que debió haber realizado el solicitante encontramos que, la irregularidad que se alega el recurrente como “*falta de adecuación del trámite del proceso verbal reivindicatorio a uno de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio*”, pudo presentarse en su momento como excepción previa prevista en la norma vigente para entonces, Código de Procedimiento Civil artículo 97 Numeral 8, o bien pudo presentar recurso correspondiente contra el auto hubiera ordenado adecuar el trámite, en todo caso, el solicitante de la nulidad, en la etapa que correspondía no puso en conocimiento sus inconformidades hasta ahora alegadas, por lo cual a la fecha se encuentran subsanadas o convalidadas. Igualmente ocurre con su alegato de haber “*denegación del trámite del incidente de tacha de falsedad documental*”, este alegato, debió proponerse como recurso en su momento, si no lo realizó o, habiéndose realizado, se resolvió en forma negativa al respecto, dicha irregularidad a la fecha se encuentra subsanada o convalidado.

Visto lo anterior y, por encontrarse acreditado lo establecido en el inciso final del artículo 135 *ibidem*, se rechazará de plano la nulidades presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 27 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00215-01
DEMANDANTE: EL PASO TRADING LTDA
DEMANDADO: CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ

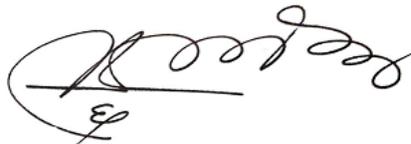
SEGUNDO: ADECUAR el recurso de reposición incoado contra el auto *ibídem*, a **RECURSO DE SÚPLICA**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente proveído.

TERCERO: Por secretaría, dese cabal cumplimiento al inciso 1° del artículo 332 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECHAZAR de plano las nulidades presentadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriado el presente pronunciamiento, vuelva la encuadernación al despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador